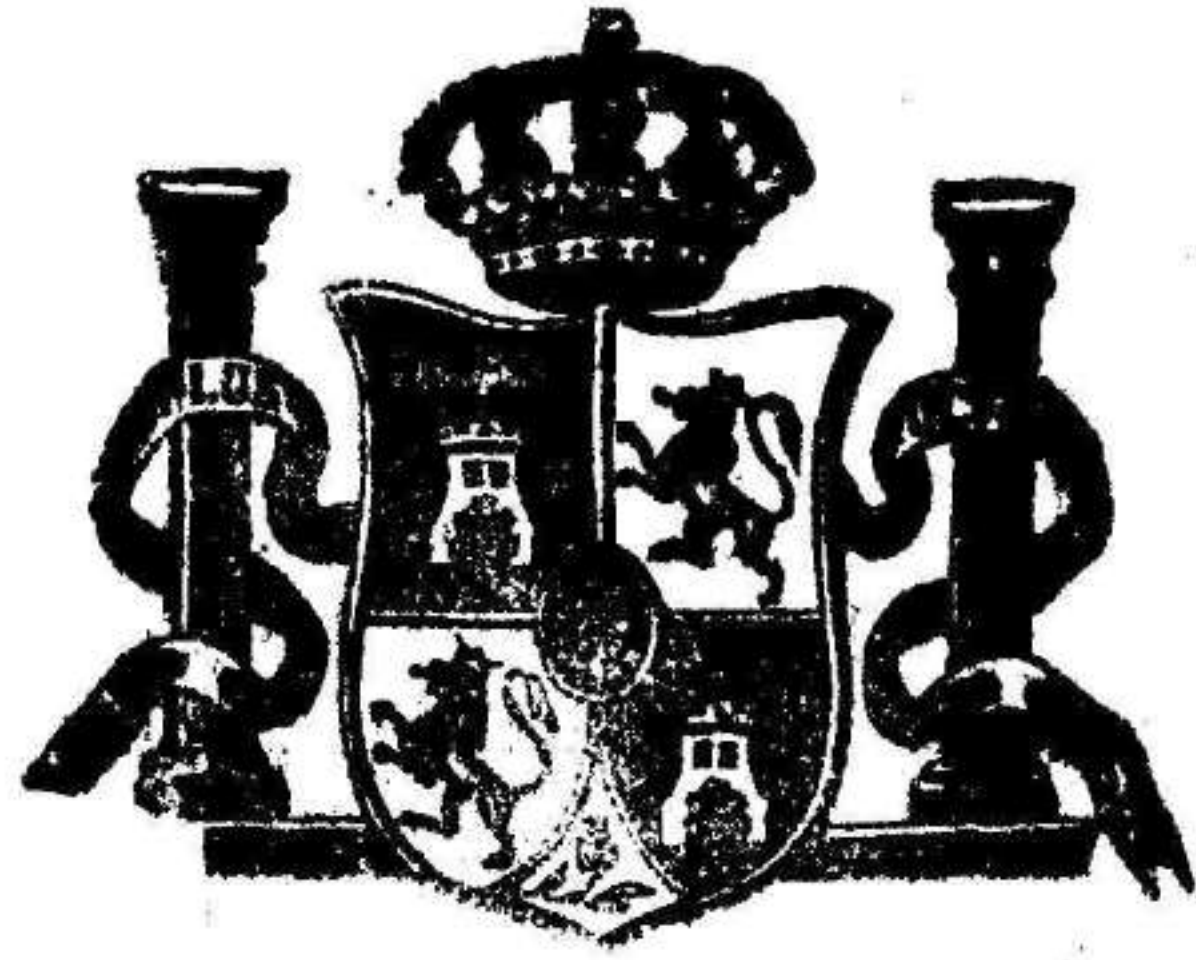


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, con obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENEZES, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 29 de Mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 125.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la Real orden dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. á fin de que se declare enajenable el monte titulado Concejo, de los Propios de Zamora, y comprendido con el número 397 en el Catálogo de los exceptuados:

Resultando que el Ayuntamiento de la capital contrató con la Empresa inglesa *Docrosa y Simpsón* la construcción de las obras necesarias para abastecer de aguas á dicha ciudad, y que ejecutadas estas obras con arreglo á las condiciones estipuladas, el Ayuntamiento trató de eludir bajo varios pretextos el pago de las cuotas convenidas, dando lugar con esta conducta á un pleito contencioso-administrativo

que terminó por Real decreto sentencia de 9 de Enero de 1878, por el que se condenó al Ayuntamiento al abono de las cantidades estipuladas y de los intereses vencidos desde la fecha de la contestacion á la demanda:

Resultando que en vista de que la Corporacion municipal no cumplia la sentencia, se ordenó por ese departamento al Gobernador de Zamora devolviese informada una reclamacion que sobre el mismo asunto se le había antes remitido; contestando esta autoridad que el Ayuntamiento estaba animado de los mejores deseos, pero que el estado de sus fondos no le permitia realizar sus propósitos, por lo cual desearia entrar en un arreglo con lo Empresa:

Resultando que esto no obstante, la Corporacion deudora continuó la resistencia pasiva, y habiendo sido ineficaces varias órdenes severas y enérgicas é importando el crédito en 31 de Marzo de 1878 la suma de 1.911.137 pesetas 36 céntimos, se expidió por último la Real orden de 28 de Diciembre de 1881, disponiendo, entre otros extremos, que no siendo suficientes los ingresos con que cuenta el Ayuntamiento de Zamora para enjugar su débito, proceda sin levantar mano á la formacion de expedientes en solicitud de autorizacion para realizar los valores que posee en la Caja general de Depósitos y para vender el monte titulado Concejo, exceptuado en la desamortizacion y que corresponde á los bienes de Propios de dicha ciudad, habiéndose mandado, como consecuencia, por otra Real orden

de 7 de Junio de 1882 remitir una copia del citado Real decreto sentencia al Ministerio de Hacienda para la conversion de aquellos valores, y otra á este Ministerio para que se declare enajenable el citado monte.

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, el Ayuntamiento de Zamora, el Gobernador de dicha provincia y la Junta facultativa de Montes:

Considerando que es unánime la opinion de que el repetido Ayuntamiento debe ineludiblemente satisfacer el crédito que reconoció y declaró el decreto sentencia de 19 de Enero de 1878, y que así lo demandan los fueros de la justicia, la virtualidad suprema de la cosa juzgada, el prestigio de la administracion pública y aun el interes pecuniario del Municipio mismo de Zamora, cuya deuda crece por dias segun el pago se retrasa:

Considerando que el desacuerdo entre unos y otros Centros surge en el momento en que se trata de resolver si es enajenable en beneficio de los acreedores del Ayuntamiento el monte de la Municipalidad titulado Concejo, sobre lo cual versa principal y aun exclusivamente el expediente instruido en este Ministerio:

Considerando que la marcha regular y ordenada de los poderes públicos exige que todos se mantengan dentro de los límites de su accion respectiva, y que no se propongan á las Cortes leyes nuevas mientras las ya promulgadas ofrezcan á la Administracion medios para satisfacer las necesidades del Estado:

Considerando que si bien el ejer-

cicio de los derechos dominicales de los Municipios sobre sus bienes propios y comunes ha experimentado rectificaciones importantes en el presente siglo, no se ha reducido tanto que, cuando pesa sobre el pueblo una deuda ejecutoriada y posee fincas con cuyo valor cabe extinguirla total ó parcialmente, haya de faltar á su obligacion primero que desprenderse de ellas:

Considerando que es constante en nuestros Códigos la afirmacion de la propiedad peculiar de los Municipios, factor tan antiguo como éstos de la vida nacional, y que si los apremios de un Erario exhausto por las incesantes guerras, las turbaciones interiores y la despoblacion del Reino obligó frecuentemente á los Monarcas á disponer de bienes concejiles, luego consagraban de nuevo el derecho de los pueblos y á veces tomaban providencias encaminadas á reintegrar este inagotable caudal, según atestiguan, entre muchas otras, las leyes del tit. XXIII, lib. VII de la Novisima Recopilacion:

Considerando que habiendo sido las medidas desamortizadoras adoptadas en la primera época constitucional, las que mas cercenaron el derecho de los pueblos, hasta el punto de que si el decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813 se hubiere cumplido tranquila é íntegramente, lo mismo los terrenos baldíos y realengos, que los de propios y arbitrios, sin mas excepcion que los ejidos necesarios á los pueblos, habrian sido enajenados la mitad para garantizar el Pago de la Deuda nacional, y la otra mitad



por repartimiento entre los vecinos, estas reformas sufrieron las vicisitudes del régimen constitucional, y aunque restablecidas con leves variantes por decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, grandísima parte de la propiedad concejil quedó intacta en poder de los pueblos hasta la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que la grave y notoria trascendencia de los decretos citados no impidió que constantemente se reconociese el derecho de propiedad de los Municipios sobre las fincas que por virtud de aquellos no habían sido enajenadas, como lo demuestran el Real decreto de 13 de Octubre de 1828 que conservó á los Ayuntamientos el manejo de su caudal; los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 13 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833; la Real orden de 6 de Marzo de 1834 relativa á las enajenaciones hechas durante la guerra de la Independencia; el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 que no incluyó los bienes de Propios, arbitrios ó comunes en las reglas que dictó para la administración de los baldíos, realengos y mostrencos; la Real orden de 24 de Febrero de 1838, recordada en circular de 12 de Noviembre de 1839 y dictada precisamente para distinguir de las del Estado las fincas pertenecientes a los pueblos; la Real orden de 11 de Febrero de 1841, que respondía al mismo propósito; el Real decreto de 6 de Julio de 1845, en el cual es ostensible la separación entre los montes pertenecientes al Estado y los de los pueblos; la Real orden de 31 de Marzo de 1846 que sujetó á estos últimos, cuando no estuvieran aprovechados comunalmente por los vecinos á la contribución ordinaria de la propiedad particular; la de 22 de Mayo de 1848, que definió el carácter de las fincas de Propios, distinto de la propiedad privada, como de la del Estado; el Real decreto de 10 de Setiembre de 1852 que reservó para el Tesoro el 20 por 100 de las enajenaciones de bienes de Propios; la circular de 28 de Julio de 1853 que contiene definiciones explícitas de la propiedad concejil y la Real orden de 2 de Mayo de 1854 que dió preferencia sobre los repartos entre vecinos á la

dación á censo en subasta de las fincas de Propios:

Considerando que tampoco ha quedado extinguida la propiedad de los Municipios después de la ley de 1.º de Mayo de 1855, pues si bien el art. 1.º de esta ley declaró en estado de venta, entre otros, los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, y por consecuencia de este precepto grandísima parte de los bienes que los pueblos conservaban ha sido enajenada por el Estado, adjudicándose á este el 20 por 100, y reemplazando el 80 por 100 restante con inscripciones intrasferibles á favor de los Municipios, prescindiendo de si el dominio de las fincas sujetas á desamortización en tanto que no son vendidas radica en las Corporaciones propietarias, es innegable que los predios exceptuados con arreglo al art. 2.º de la ley de 1855, á la de 11 de Julio de 1856 y á otras disposiciones con éstas concordantes, siguen perteneciendo á sus antiguos propietarios, el Estado, las provincias, los pueblos ó los establecimientos públicos, cual si aquellas no existieran:

Considerando que así se ha reconocido de un modo mas ó menos directo en multitud de disposiciones posteriores al precepto desamortizador, como son los artículos 6.º, números 1.º y 8.º, número 6.º de la instrucción de 30 de Junio de 1855, sentando bases para la contabilidad; el art. 1.º del Real decreto de 26 de Octubre siguiente que explica las excepciones; el espíritu y la letra del Real decreto de 21 de Noviembre del mismo año, que impone á los Municipios los gastos necesarios para obtener la declaración de que una finca es de comun aprovechamiento los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de la ley de 11 de Julio de 1856; la Real orden de 23 de Abril de 1858, que clasifica las propiedades de los pueblos; la de 23 de Agosto siguiente sobre indemnización de expropiaciones forzosas en bienes concejiles; el art. 22 de la instrucción de 1.º de Junio de 1859, que expresamente menciona la propiedad de los pueblos, el art. 14 del Real decreto de 22 de Enero de 1882, que manda distinguir en el Catálogo de montes los pertenecientes al Estado de los que pertenecen á los pueblos los peculiares de establecimientos públicos; el art. 5.º de la Real or-

den de 12 de Abril de 1862, en que se regulan las reclamaciones de los pueblos propietarios de los montes; la Real orden de 3 de Noviembre siguiente, reproducida en 26 de Junio de 1863, que declaró en vigor las Ordenanzas generales para todo los montes públicos, cuidando de mencionar separadamente los que son propiedad del Estado y los pertenecientes á provincias, pueblos ó Corporaciones públicas; la Real orden de 10 de Abril de 1863, que establece reglas diversas para los disfrutes necesarios á la Marina de guerra, segun pertenezcan á los pueblos ó al Estado los montes en que hayan de verificarse; el texto explícito de los artículos 1.º y 7.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el del reglamento para su ejecución publicado en 17 de Mayo de 1865; las Reales órdenes de 1.º de Febrero de 1864 y 2 de Enero de 1865, por las cuales el Ministerio de la Gobernación estimulaba á los Alcaldes para que inscribiesen en el Registro de la propiedad á nombre de los pueblos las fincas de Propios, las comunes y las de Corporaciones civiles; el tenor literal del art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864 relativa á parcelas; la Real orden de este Ministerio fecha 28 de Julio de 1864; el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 sobre inscripción en el Registro de la propiedad de las fincas del Estado y de Corporaciones civiles; el artículo 4.º, núm. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 relativo á las justificaciones necesarias para lograr la excepción 9.ª del art. 2.º de la ley de 1855; los significativos límites en que se encerró el art. 12 de la ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868, cuando reanimó la desamortización; la distinción entre montes del Estado y de los pueblos que hacía el Consejo de Estado en pleno en el informe que sirvió de base á la Real orden de 22 de Junio de 1875; la Real orden de 14 de Octubre siguiente que también menciona la propiedad del comun; las instrucciones para la comisión revisora del Catálogo de montes que se nombraba, contenidas en la Real orden 8 de Noviembre de 1877 el texto de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 24 de Enero de 1879, y los preceptos que mas adelante se citarán de las leyes municipales y de otras disposiciones de carácter reglamentario posteriores al año 1855:

Considerando que si por contemplación á intereses que este Ministerio tiene particular deber

de proteger y fomentar, se ha limitado la enajenación de los montes que reúnen determinadas condiciones, y entre las medidas á este fin encaminadas figura el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, no es este artículo el único precepto que debe presidir á la resolución de la dificultad actual, é independientemente de esto su texto se limita á declarar que los montes públicos de pinos, robles ó hayas, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas, quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, venta de que no se trata en el expediente actual incoado en virtud de gestión de acreedores particulares que creyeron contratar con el Ayuntamiento propietario, y contar con la garantía de los bienes por éste poseídos:

Considerando que si respecto de los bienes puestos en estado de venta se reconoció á los municipios el derecho á ser reintegrados totalmente de la participación que en ellos tenían, no puede presumirse que tácitamente y sin declaración de ningún género se le arrebatara el dominio de los montes exceptuados:

Considerando que los motivos de la excepción consignada en el núm. 6.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sirvieron de fundamento también á la de 24 de Mayo de 1863, la cual quiere conjurar por varios modos el peligro de que, entregados los montes al celo no siempre exento de codicia de los particulares, fuesen en corto plazo abatidos los bosques, cuya subsistencia interesa al bien general por su influjo en el clima, en la distribución de las lluvias y en la prosperidad de diversas é importantes ramas de la riqueza pública, pero jamás pensó el legislador en sacrificar á la realización de estos fines sociales, no ya el derecho privado de un particular ó de una empresa, pero ni siquiera el de las Municipalidades:

Considerando que así lo evidencian los artículos 3.º, 4.º y 8.º de la misma ley de 1863, determinando la fórmula de concordia entre los derechos del Municipio ó los de sus acreedores, y aquellas conveniencias públicas que se trataba de salvar y cuyo amparo compete al Estado; pues en vez de imponer una perpétua inalienabilidad, el Estado quedó investido de facultades para adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos ó permutarlos por otros, cuando fuera útil al servicio; verdadera aunque especial expropiación por causa de utilidad pública que se



verifica, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuando el coste exceda de 250000 pesetas, y mediante una ley cuando la finca valga más:

Considerando que, según estos preceptos legales, sea cual fuere la determinación que al celo del Estado puedan sugerir los informes facultativos relativamente á la conservación del arbolado que puebla el monte concejo ello no debe obstaculizar á la acción de los acreedores contra la municipalidad de Zamora, y que se justificaría tanto menos este agravio á los intereses privados de los reclamantes, y á las conveniencias mismas del vecindario, cuanto que por el artículo 4.º de la ley están autorizadas las permutas de los montes del Estado, lo mismo con otros montes públicos que con los de propiedad particular, de suerte que, aun cuando en su día se acordase la adquisición por el Estado del monte de Zamora, y por entonces hubiese ya pasado este á manos de algún particular, no faltarían medios legales de adquirirlo para conservarlo:

Considerando que las precedentes conclusiones se confirman recordando que una legislación completa sobre enajenación de bienes de los pueblos se ha desenvuelto simultánea y paralelamente á la legislación desamortizadora como lo atestiguan la ley de 23 Febrero de 1823, según lo cual competía á las Diputaciones provinciales autorizar á los Ayuntamientos para la venta, permuta, dación á censo ú otra enajenación cualquiera de las fincas de Propios, previa justificación de la utilidad del contrato; la Real orden de 24 de Agosto 1834 que estableció reglas para el curso de estos expedientes en que intervenía el Gobierno solo cuando informaban con encontrados pareceres el Ayuntamiento y la Contaduría de Propios de la provincia; la de 3 de Marzo de 1835, que reglamentando las subastas de fincas municipales mandó convocar á los acreedores de los mismos que se guardase respecto de los que gozaren prelación lo que previenen las leyes comunes, y que los capitales resultantes de las ventas se empleasen con preferencia y previo permiso del Gobernador en redimir censos, pagar deudas con interés y en otras atenciones de menor apremio, cuyas disposiciones trazan por sí solas la línea divisoria entre la materia del expediente actual y el designio conocido del artículo 2.º de la ley de 1863:

Considerando que, según la ley de 14 de Julio de 1840 sobre or-

ganización y atribuciones de los Ayuntamientos, así como según la de 8 de Enero de 1845, entre las atribuciones del Alcalde se contaba tanto la de procurar la conservación de las fincas del Común, como la de presidir las subastas y remates públicos de ventas de aquellos bienes y otorgar las consiguientes escrituras; entre los asuntos sobre los cuales deliberaban los Ayuntamientos asociados de competente número de vecinos, á reserva de comunicar los acuerdos al Jefe político y no ejecutarlos sin su aprobación, ó la del Gobierno en su caso, figuraba la enajenación ó adquisición de bienes muebles é inmuebles, redención de censos, préstamos ó transacciones, y entre los ingresos extraordinarios se contaba el precio en venta de los predios rústicos y urbanos y de los derechos que se enajenaren:

Considerando que el Real decreto expedido en 28 de Setiembre de 1849 por el Ministerio de la Gobernación trazó de una manera concreta y cabal las formalidades y los trámites á que habían de sujetarse los Ayuntamientos cuando trataren de obtener del Gobierno la licencia necesaria para enajenar ó dar á censo una finca de sus Propios, arbitrios ó comunes, y terminó declarando en toda su fuerza y vigor las Reales órdenes citadas de 24 de Agosto de 1834, 3 de Marzo de 1835 y otra que no hace al presente caso, habiéndose completado el procedimiento por las Reales órdenes de 21 de Abril de 1853, 2 de Mayo de 1854, 15 de Julio y 2 de Agosto de 1861:

Considerando que las vicisitudes que desde el año de 1845 al 70 experimentó la legislación municipal no alteraron, ni en la efímera reforma de 1856, ni en la de 29 de Octubre de 1866 el derecho constituido acerca de las facultades de los Ayuntamientos en punto á enajenación de sus bienes de Propios, según demandaren las necesidades ó lo aconsejaren las conveniencias del Municipio; pues conforme al artículo 80 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las enajenaciones y permutas de bienes municipales exigen mayor ó menor formalidad según la materia del contrato; pero el máximo conjunto de requisitos se reduce al acuerdo del Ayuntamiento y asociados, con aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial; pudiéndose de este modo disponer de cualquier inmueble del Municipio:

Considerando que esto en el fondo es el derecho vigente, porque ni la novedad introducida en la base 13 del artículo 1.º de la ley

de 16 de Diciembre de 1876 atañe á la dificultad que se examina, ni la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 ha hecho innovación en el citado precepto de 1870, que reprodujo, de manera que en la ley Municipal y en las disposiciones vigentes del ramo de Gobernación está llano y expedito el camino para enajenar con arreglo á ellas, el monte titulado Concejo, y aplicar el producto que se obtenga á extinguir el débito del Ayuntamiento de Zamora, sin que obstene el artículo 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, ni el precepto de la ley desamortizadora de 1855, porque son cosas totalmente inconexas las á que estas disposiciones se refieren, y la venta de fincas municipales por necesidad ó conveniencia singular de la entidad propietaria:

Considerando que esta distinción está claramente marcada en el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856 y en varias decisiones del Consejo de Estado, el cual, no pudiendo desconocer que son administrativas las cuestiones incidentales de la desamortización, ha declarado reiteradamente que las incidencias de las enajenaciones que ocurren en la que se podría llamar gestión privada del peculio municipal competen á los Tribunales de justicia, porque en tales enajenaciones los Ayuntamientos proceden como personas jurídicas y no como entidades administrativas. (Decisiones de 22 de Febrero, 7 de Abril y 20 de Diciembre de 1865, 18 de Junio de 1866 y 8 de Abril de 1867):

Considerando, por tanto, que no hay razón alguna para proteger la resistencia del Ayuntamiento de Zamora á que se enajene el monte de que se trata:

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que manifieste á V. E. que por parte de este Ministerio no existe inconveniente alguno en que se tramite y acuerde con arreglo á derecho la enajenación del monte Concejo de los Propios de Zamora que trata la Real orden de 7 de Junio del año pasado:

Y segundo. Que con sujeción al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y demás disposiciones vigentes se instruya con urgencia el expediente oportuno para resolver en su día lo procedente acerca de si el Estado ha de adquirir ó no el monte titulado Concejo, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1863.

De Real orden lo comunico á

V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1883.—GERMAN GAMA-ZO.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta núm. 130.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tijola, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr.: Con fecha 28 de Abril último ha llegado á esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tijola, decretada en 8 del expresado mes por el Gobernador de Almería, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial.

Resulta de los antecedentes que no se ha rectificado el padrón de vecinos; que no se publican en el Boletín los extractos de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, y que no existe inventario de los documentos que obran en el Archivo. La contabilidad municipal se encuentra también algo abandonada, pues no se han formado los presupuestos adicionales de los últimos años económicos, no se acuerda mensualmente la distribución de fondos, no se verifican arqueos, ni existe libro de intervención, haciéndose los pagos por simples recibos por no haber cargárense de ingreso ni libramientos de salida de fondos. Y con respecto á la formación de listas electorales, aparece asimismo un gran descuido por parte del Ayuntamiento.

La Sección de Política y la Subsecretaría de ese Ministerio, después de hacer notar la desorganización en que se halla la Administración municipal de Tijola, debida en gran parte á la negligencia de los Concejales, observan que no se ha impuesto á éstos con anterioridad á la suspensión, que es la más grave de las correcciones gubernativas que autoriza la ley, la amonestación, el apercibimiento ó la multa, que eran las que en realidad debieron imponérseles, dadas la índole y circunstancias de las faltas cometidas; y en su virtud, concluyen proponiendo que se alce la suspensión de que se trata y se devuelva el expediente al Gobernador a fin de que corrija las faltas que de él resultan, con arreglo á la gradación



que se establece en el art. 183 de la ley municipal.

En vista de lo expuesto, y considerando que de la mayor parte de los cargos en que se ha fundado el Gobernador para decretar la suspensión del Ayuntamiento de Tijola, no puede hacerse responsables a todos sus Concejales, como sucede con los que se refieren a la contabilidad municipal: que otros son imputables al Secretario del Ayuntamiento, tales como no existir inventario de los documentos que obran en el Archivo y el de no formarse trimestralmente el extracto de los acuerdos de la corporación para su inserción en el Boletín oficial de la provincia: que las faltas relativas a las listas electorales, caso de ser ciertas, tienen su sanción penal en leyes especiales; y finalmente, que no resulta del expediente adjunto que los hechos que quedan mencionados ni las demás omisiones atribuidas al Ayuntamiento hayan causado perjuicio a los intereses del Municipio, siendo por el contrario de fácil reparación; por lo que, con arreglo á la ley, hubieran estado bastante corregidas con la amonestación ó apercibimiento en su caso.

Opina la Sección que procede alzar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Tijola y ordenar al Gobernador de la provincia de Almería que adopte las disposiciones oportunas para regularizar por completo la Administración municipal del expresado pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1883.—GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

#### COMISION PERMANENTE.

Esta Corporación ha resuelto señalar las doce de la mañana del día diez y seis del próximo mes de Junio, para contratar en pública subasta el suministro de los artículos de consumo, con destino á la alimentación de los acojidos en los establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el ejercicio económico de 1883 á 1884, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de

Sesiones de la Excm. Diputación con asistencia de Notario público, bajo las condiciones que se hallan de Manifiesto en la Secretaría de la misma, con objeto de que puedan enterarse de ellas, las personas que deseen interesarse en la antedicha subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Palencia 28 de Mayo de 1883.—El Vice-Presidente, Mateo Herrero Ortega.

#### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Don Juan Ferrer Atienza, Aiferez Tercer Ayudante y Fiscal del Regimiento Lanceros de España 7.º de caballería.

#### EDICTO.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el educando de Trompetas del Primer Escuadrón del expresado cuerpo Lorenzo Asenjo Relea, natural de Castillojo de la Olma (Palencia) a quien estoy sumariando por el delito de primera desertión, verificando el día veintiseis del mes de Abril próximo pasado.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Fernando, donde deba presentarse dentro del término de diez días sin más llamarle ni emplazarle a contar desde la publicación del presente edicto a dar sus descargos, y de no hacerlo, se seguirá la causa.

Palencia 25 de Mayo de 1883.—Juan Ferrer.

*Ayuntamiento Constitucional  
de Fuentes de Valdepero.*

Terminado el Apéndice al Amillaramiento que ha de servir de base para la formación del Repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo ejercicio de 1883 á 84, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que lo sean en este distrito municipal puedan examinarle y exponer las reclamaciones que creyeran justas, en la firme inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán reclamaciones de ninguna especie.

Dado en Fuentes de Valdepero á 28 de Mayo de 1883.—Marcos Morrondo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES  
de Asturias, Galicia y Leon.  
Explotación.

Esta Compañía admite desde esta fecha proposiciones para el suministro á la misma en los meses de Julio á Diciembre de 1883, ambos inclusive, de 30 á 40.000 kilogramos de aceite de oliva, de buena calidad, puestos en los almacenes generales de Palencia.

El pliego de condiciones generales que deberá regir para el concurso se hallará de manifiesto en las oficinas de la Dirección de la Compañía, en Madrid, calle de San Sebastian, núm. 2, y en las de los Almacenes generales, sitios en la Estación de Palencia y sucursal de Leon.

Las proposiciones se dirigirán al Director de la compañía en Madrid, y pueden presentarse todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el día 8 de Junio del corriente año á las dos y media de la misma, en que serán abiertas públicamente por dicho Director ó persona que delegue, levantando el acta correspondiente.

Las proposiciones serán extendidas con arreglo al modelo que se inserta al pié de este anuncio, y acompañadas de una muestra de la clase de aceite que se proponga suministrar, indicándose en el sobre una marca que haga conocer la muestra.

Es condicion indispensable para optar al concurso, que acompañe á cada proposición un recibo acreditando haber depositado con dicho objeto la cantidad de 200 pesetas, que se devolverán tan pronto como se haga la adjudicación por el Director de la Compañía, á todos aquellos interesados cuyas proposiciones no fuesen admitidas, quedando como fianza definitiva la que correspondiese á la proposición aceptada.

Estos depósitos podrán hacerse en Madrid, en la Caja del Crédito Mobiliario Español, y en Leon señora viuda de Salinas y Sobrinos.

Madrid 22 de Mayo de 1883.—El Administrador, encargado de la Dirección, Angel Clavijo.

#### Modelo de proposicion.

D.... vecino de..., enterado de los pliegos de condiciones bajo los cuales se saca á concurso el suministro de 30 á 40.000 kilogramos

de aceite para la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, se compromete á facilitarlos bajo las dichas condiciones al precio de... (se expresará el precio en letra) cada kilógrame, puestos de su cuenta en los almacenes generales de la Compañía en Palencia.

3-6

Se venden dos cabras con leche fresca, juntas ó separadas. Para tratar en la calle Zapata núm. 25 Palencia.

2-3

Ama de cria para casa de los padres, se necesita una con leche fresca.

En la imprenta de este BOLETIN darán razon.

*Pradera de guadaña y para pastos de ganados.*

Se arriendan por nueve meses los pastos referidos de una pradera sita en el término de Meneses de Caupos en el partido de Frechilla, Provincia de Palencia, que en sus primeras yerbas ó sea en los meses de Junio, Julio, Agosto, y Setiembre, dá suficiente y hasta abundante alimentación á 300 reses vacunas ó mulares y caballares y al de 1500 ó 1600 lanares y en segundas ó bien sea en los meses siguientes de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, al de una mitad: para tratar pueden dirigirse en la población antes referida, al Sr. D. Sabino Andres.

3-4

#### MANUAL DE REPARTOS de la

#### CONTRIBUCION TERRITORIAL.

CONTIENE

2.700 tablas, céntimo por céntimo cada una, que empiezan con la de un céntimo de peseta por 100 y siguen las de 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y así sucesivamente hasta la de 26 pesetas y 1 céntimo; continuando despues las de 27, 28, 29, 30, 31, etc. de enteros, hasta el 99 por 100; todo lo que facilitará extraordinariamente la confección de dichos repartos y las múltiples operaciones de intereses.

Además contiene un formulario de repartimiento, llenadas todas sus casillas debidamente, con mas los formularios que han de acompañarse al remitirlos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas, con estensas explicaciones sobre el modo de practicarse esos trabajos y de usar las tablas, á las cuales vá adjunta una clave que evitará, á la vez que la confusión, las equivocaciones que sin ella podrian originarse

por

**DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.**  
Su precio 8 pesetas.

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez  
Don Sancho 13.,